



## Procedimiento Nº PS/00427/2007

### RESOLUCIÓN: R/00579/2008

En el procedimiento sancionador **PS/00427/2007**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ INGENIERO FERNANDO CASARIEGO 37, DE LA FELGUERA, ASTURIAS**, vista la denuncia presentada por **D. X.X.X.** y en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 1/02/2007, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. X.X.X. (en lo sucesivo, el denunciante) en el que denuncia a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE CALLE INGENIERO FERNANDO CASARIEGO, 37**, de La Felguera, en Asturias (en lo sucesivo, la Comunidad), por la exposición en una puerta, situada en el interior del portal del inmueble, de una lista de “*morosos*” en la que se encuentra la referencia de deudor, del propietario del piso (.....)..

El denunciante envió, junto con su denuncia, un escrito fechado el 29/12/2006 que manifiesta haber remitido a la “Cargo 1” de la Comunidad de Propietarios, en el que señala entre otras cosas “*que no es una manera acorde con la legalidad vigente en cuanto al comunicado de dicha situación*”, sin que hubiera sido contestado, así como un CD que contiene fotografías de la publicación de dicha relación.

**SEGUNDO:** Por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia, se realizaron las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento del hecho denunciado, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el CD remitido por el denunciante, aparece una carpeta titulada “*Fotos c/ Ingeniero Fernando Casariego 37*”, que contiene nueve fotografías, en formato.jpg. La fecha que aparece en el archivo de dichas fotografías es 22/01/2007. En una de ellas se aprecia una puerta interior dentro del portal, sobre cuya superficie aparece pegada una hoja, encontrándose a escasos metros los buzones del portal. En las fotografías tituladas “*comunicado-puerta ..A..*”, y “*comunicado-puerta ...B...*”, se aprecia la hoja “*Resumen de costes para la obra Pintura escalera y arreglo puerta*”, en la que se detalla un apartado relativo a “*Deudas pendientes de Obras anteriores*”, constando el piso (.....) “*Obras simón (300 € + dinero de la fachada)*”, y a continuación que “*en el caso de no abonarse estas deudas en el plazo de 15 días, se procederá por vía judicial*”. La hoja figura firmada por “*La “Cargo 1”*”: “*Y.Y.Y.*”. En la fotografía “*comunicado-puerta...C...*”, se aprecia la imagen de los buzones, y se visualizan dos nombres correspondientes al piso (.....).

2. La “Cargo 1” y “Cargo 2” de dicha Comunidad, manifestó que el documento fue expuesto en una segunda puerta de acceso tras la de la calle, a la que solo tienen acceso los propietarios del inmueble. El lugar en que se colgó la nota es un lugar visible de uso general habilitado al efecto, existiendo varios vecinos que no habitan en el inmueble, (entre los que no menciona el del segundo



izquierda), y se usa dicho método para comunicaciones, pues el artículo 9.1 de la Ley de propiedad Horizontal permite su realización

**TERCERO:** Con fecha 30/11/2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE CALLE INGENIERO FERNANDO CASARIEGO 37, DE LA FELGUERA** (Asturias), por presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal ( en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2 e) de dicha norma, pudiendo ser sancionada cada una, con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de dicha Ley Orgánica.

**CUARTO:** Notificado el acuerdo de inicio, los interesados no formularon alegaciones frente al mismo.

**QUINTO:** Con fecha 21/01/2008, se inició el período de práctica de pruebas, incorporando la dimanante de las actuaciones previas de investigación, y se requirió a la Secretaría de la Comunidad que informara sobre si le fue entregado el escrito del denunciante de 29/12/2006 y la contestación que se le dio, y que detallara si después de dicha fecha continuó colgada la citada hoja. Por otra parte, al denunciante se le solicitó que acreditara el envío y recepción de su escrito de 29/12/2006. Pese a recibirse por los interesados las citadas comunicaciones, no contestaron a los requerimientos.

**SEXTO:** Finalizado el período de práctica de pruebas, se inició el trámite de audiencia, el 2/04/2008, no recibéndose ningún tipo de alegación.

**SÉPTIMO:** Con fecha 28/04/2008, se emitió propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una multa de 601,01 € a la Comunidad de Propietarios de c/ Fernando Casariego 37, de la Felguera, en Asturias, por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 42.2.e) de dicha norma.

Frente a dicha propuesta, no consta que se hayan efectuado alegaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 22/01/2007, en una puerta interior de acceso a las viviendas de la c/ Ingeniero Fernando Casariego 37, de la Felguera, Asturias, permanecía colgada en la puerta una hoja firmada por la "Cargo 1" y "Cargo 2" de la Comunidad de Propietarios de la citada vivienda (folio 5-CD-, 7 a 11, y 12).

**SEGUNDO:** La citada hoja refiere el reparto de unos gastos por obras entre los propietarios, añadiendo que el (.....) y el (.....) tienen deudas pendientes de obras anteriores (folio 5-CD-, 7 a 11, y 12). D X.X.X., propietario del piso (.....) de la citada vivienda denunció que se ponía en conocimiento del público su situación y se vulneraban sus derechos (folio 2).

**TERCERO:** A escasos metros del lugar en que permanecía colgada la citada comunicación, figuran los buzones de los vecinos. El CD aportado por el denunciante muestra que en el buzón correspondiente al (.....). figura su nombre y apellidos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

En primer lugar, respecto al ámbito de aplicación al supuesto denunciado, teniendo en cuenta el artículo 3.a) de la LOPD: *“Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, se debe considerar que la expresión del piso y puerta de un deudor, al lado de los buzones de la vivienda, en este caso, se consideran una referencia indirecta a los datos personales. Si bien no consta en la hoja colgada en la puerta que contiene la relación de morosos, los nombres y apellidos que identificarían a primera vista a las personas, si que se indica el piso y puerta de la vivienda, por lo que no es imposible ni difícil llegar a conocer de quien se trata, pues justo al lado estaban los buzones que relacionan en este caso al denunciante como propietario del segundo izquierda. Asimismo, el artículo 1.4 del Real Decreto 1332/1994, de 20/06, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, considera datos de carácter personal “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”.*

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24/10, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, según el cual se entiende por datos personales *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.*

En consecuencia, con carácter general, atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que consideran dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, los datos relativos a piso y puerta de una comunidad de propietarios del que se predica su condición de deudor, pudiéndose comprobar in situ de quien se trata, queda bajo el ámbito de protección de la LOPD.

### III

En el presente procedimiento se imputa a la Comunidad una infracción del artículo 10 de la LOPD, que dispone que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10*



*queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)*”.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14/09/2001, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo, lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida”.*

Esta misma Sentencia señala que *“la autorización para acceder al conocimiento de los datos de una cuenta bancaria precisa de un consentimiento que ha de ser expreso... “.*

En el presente caso, ha quedado acreditado que la citada Comunidad tuvo a disposición del público un listado en el que revelaba la cualidad de deudor del denunciante, mediante una hoja que mantuvo colgada en una puerta de la citada Comunidad.

#### IV

Si bien la Comunidad denunciada puede tratar los datos de los propietarios de las viviendas para la consecución propia de la gestión de la citada vivienda, en este caso, no estaba autorizada para colgar y dar a conocer la condición de deudor del denunciante.

El artículo 11.1 de la LOPD, dispone que *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*, si bien será posible la cesión in consentida de los datos en caso de que la misma se encuentre fundamentada en lo establecido por una norma con rango de Ley (artículo 11.2.a). No obstante, se debe determinar la diferencia entre el artículo 11 y el 10, que definen, respectivamente, la prohibición de comunicación de datos, salvo en los supuestos previstos en el apartado 2 del citado artículo 11 y los deberes de secreto profesional, respecto de los datos de carácter personal que integran el fichero, pues la trasgresión de cualquiera de dichas garantías por parte de quien se responsabiliza del fichero supone, desde un punto de vista meramente fáctico, una conducta semejante la comunicación de la información que se contiene en el fichero. Así, la distinción entre ambos tipos de garantías exige que la cesión suponga un comportamiento cualificado de la comunicación de datos, cualificación que consiste en la voluntad de que los datos sirvan para ser tratados de forma automatizada por parte del cesionario, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que la comunicación producida debe encuadrarse dentro del marco del deber de mantener el secreto profesional recogido en el artículo 10 de la LOPD.

Entre las obligaciones impuestas por la Ley de Propiedad Horizontal (en los términos previstos tras su reforma, operada por la Ley 8/1999, de 6/04), en su objetivo de lograr que las



comunidades de propietarios puedan legítimamente cobrar lo que les adeudan los copropietarios integrantes de las mismas, se encuentra la de dar publicidad a través de la convocatoria de la Junta de propietarios de aquellos que no se encuentren al corriente en el pago de todas las deudas vencidas con la comunidad. Así el artículo 16.2 de la citada Ley respecto a la convocatoria de la Junta establece, “*La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2*”, lo que conlleva necesariamente el conocimiento de aquellos propietarios deudores, sin necesidad de recabar el consentimiento de los mismos.

Entre las obligaciones de cada propietario, el artículo 9.1 h) de la vigente Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, establece la consistente en:

*“Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.”*

*Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales”.*

En consecuencia, siempre que la publicación obedezca al hecho de que la Convocatoria de la Junta, en la que deben figurar los datos a los que se refiere el artículo 16.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, no haya podido ser notificada a alguno de los propietarios por el procedimiento que acaba de describirse, la cesión que implica la publicación de la Convocatoria en el tablón de anuncios se encontrará amparada por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No siendo este el caso, ya que no acredita extremo alguno que pueda justificar la publicación, además de no tratarse de una convocatoria de Junta, se debe considerar que no existía justificación para publicar la hoja que atribuía la condición de deudor del denunciante.

## V

El artículo 44.2.e) califica como infracción leve: “*Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta ley, salvo que constituya infracción grave*”.

En este caso la Comunidad ha incurrido en la infracción leve descrita, pues incumplió el deber de secreto previsto en el artículo 10 de la LOPD, revelando la condición de deudor del denunciante.

## VI

El artículo 45.1 y 4 de la LOPD disponen lo siguiente:

*“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 €”.*



*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a personas interesadas y a tercera personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

De acuerdo con los criterios de graduación de las sanciones que recoge el artículo 45.4 de la LOPD, y, en especial, por la no intencionalidad en la comisión de la infracción, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ INGENIERO FERNANDO CASARIEGO 37, DE LA FELGUERA, ASTURIAS**, por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, una multa de 601,01 €, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ INGENIERO FERNANDO CASARIEGO 37, DE LA FELGUERA, ASTURIAS**, con domicilio en (C/.....) y a **D. X.X.X.** con domicilio en (C/.....)

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de mayo de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte